

encuentra el destino final, se dirigirá idéntica comunicación a la prevista en el apartado anterior, a la autoridad competente de la Comunidad de tránsito.

c) Por la autoridad competente del lugar de destino se adoptarán las medidas precisas que permitan impedir que los animales sean trasladados posteriormente a otro Estado miembro.

d) En el Documento de identificación del ganado bovino (DIB) regulado en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, se consignará expresamente que los animales no podrán ser trasladados a otro Estado miembro.

2. En el supuesto de que los animales trasladados desde una zona restringida a otra región de España, fueran trasladados con posterioridad a otra Comunidad Autónoma, la autoridad competente de la Comunidad de origen comunicará a la de destino que tales animales no pueden ser trasladados a otro Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión de la Comisión 2001/783/CE. La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino adoptará las medidas precisas que garanticen que no se producirá dicho traslado posterior a otro Estado miembro.

3. Aquellos animales que hayan sido trasladados desde una zona restringida a otra región de España, sólo podrán ser trasladados posteriormente a otra Comunidad Autónoma si:

Han sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con resultados negativos, efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a siete días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos siete días después de la llegada de los animales a la Comunidad Autónoma desde la que se pretende el traslado posterior a otra Comunidad.

O si en la Comunidad de destino se aplica, en una zona importante desde el punto de vista epidemiológico, un programa de vigilancia de vectores que haya demostrado el fin de la actividad de culicoides adultos.

Artículo 5. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales, civiles, o de otro orden que de ello pudieran derivarse.

Disposición adicional única. Desinsectación.

Será de aplicación a los medios utilizados para el transporte de los animales a que se refiere esta Orden, lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 2001 por la que se establecen medidas específicas de prevención en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

14186 REAL DECRETO 686/2002, de 12 de julio, por el que se regula la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

El Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano de consulta y participación en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental. El Real Decreto de creación ha sufrido dos modificaciones, la primera a través del Real Decreto 1720/1996, de 12 de julio, por el que se adaptó la adscripción y composición del Consejo Asesor como consecuencia de la creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por éste de competencias en materia de conservación de la naturaleza y la segunda mediante el Real Decreto 255/1997, de 21 de febrero, por el que se modificó la composición del Consejo.

Sin embargo, la estructura que el Consejo ha tenido desde su creación carece de la agilidad necesaria para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus fines, por lo que sin merma alguna de su carácter de órgano consultivo y de participación de los sectores sociales económicos y científicos implicados en el medio ambiente y el desarrollo sostenible, este Real Decreto le dota de una estructura y composición más adecuada.

El Consejo Asesor así concebido no impide que existan o puedan crearse en el futuro nuevos órganos de participación en los que estén presentes otros sectores de la sociedad cuyas aportaciones al medio ambiente y al desarrollo sostenible son de gran valor. Al abordar la nueva regulación del Consejo Asesor se ha tenido en cuenta que algunos de los sectores, recogidos en la anterior composición del Consejo, están incluidos en los órganos consultivos o de participación en materias que inciden directamente o forman parte esencial del medio ambiente y del desarrollo sostenible, con lo que ya cuentan con cauces de participación y representación adecuados, por lo que el Consejo Asesor debe centrar su labor en los aspectos más generales del medio ambiente y del desarrollo sostenible, evitando duplicidades con otros órganos que irían en merma de la eficacia y agilidad necesarias.

Con este Real Decreto también se pretende dotar al Consejo Asesor de una Comisión de trabajo que le permita cumplir su función de una forma continuada y permanente, especialmente en aquellas materias que le sean encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente es un órgano colegiado que tiene por objeto la participación y seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente queda adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 2. *Funciones.*

Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre aquellos anteproyectos de Ley y proyectos de Real Decreto, así como los planes y programas de ámbito estatal que la Presidencia del Consejo le proponga en razón a la importancia de su incidencia general sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible, emitiendo los informes y dictámenes necesarios.
- b) Emitir informes y efectuar propuestas en materia medioambiental, a iniciativa propia o a petición de los Departamentos ministeriales que así lo soliciten a la Presidencia del Consejo.
- c) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.
- d) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

Artículo 3. *Composición.*

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y tendrá dos Vicepresidentes. El Vicepresidente primero será el Secretario de Estado de Aguas y Costas y el Vicepresidente segundo el Secretario general de Medio Ambiente.

2. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará integrado, además, por los siguientes miembros:

a) Tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente que serán:

- 1.º El Director general de Conservación de la Naturaleza.
- 2.º El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.
- 3.º El Secretario general técnico del Departamento.

b) Un representante de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, designado por acuerdo entre las mismas.

c) Un representante de las organizaciones empresariales más representativas a nivel estatal, designado por acuerdo entre las mismas.

d) Un representante de las entidades, asociaciones y organizaciones que a continuación se indican, designado por acuerdo entre las mismas:

1. Organizaciones profesionales con implantación en el sector agrario.
2. Organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector marítimo-pesquero.
3. Consejo de consumidores y usuarios.
4. Asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

e) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible que serán designados por acuerdo entre las que tengan ámbito estatal de acuerdo con sus Estatutos.

f) Dos expertos de reconocido prestigio designados, uno, por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, una vez oído el Consejo de Coordinación Universitaria, y otro, por la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.

g) Un representante de las Entidades locales designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Para cada uno de los miembros del Consejo Asesor se designará un suplente.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente.

En caso de ausencia o enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, según su orden, y en defecto de éstos, por el miembro del Consejo en quien delegue en cada caso.

3. El Consejo Asesor de Medio Ambiente podrá actuar en Pleno o en Comisión de trabajo.

Componen la Comisión de trabajo del Consejo Asesor, dos representantes del Ministerio de Medio Ambiente, designados por el Ministro de entre los vicepresidentes y las autoridades a las que hace referencia el apartado 2.a) de este artículo, y dos representantes de las organizaciones recogidas en los apartados 2.b), c), d), e), f) y g) de este artículo, de acuerdo con el turno que se establezca en la sesión constitutiva de la misma.

La Comisión desempeñará la ponencia de los asuntos que, siendo de la competencia del Consejo Asesor de Medio Ambiente, le sean asignados expresamente por el Presidente.

La Comisión de trabajo se reunirá con carácter trimestral.

El Presidente establecerá el orden del día de las reuniones del Consejo, atendiendo a las peticiones de sus miembros.

4. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría de votos, en caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 4. *Nombramientos.*

1. Los miembros electivos del Consejo Asesor de Medio Ambiente serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente a propuesta de las entidades y organizaciones referidas en el artículo 3 de este Real Decreto.

2. El nombramiento de los miembros electivos del Consejo y de los suplentes será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovado por periodos iguales. Los miembros del Consejo cesarán a propuesta de las organizaciones, instituciones o autoridades que promovieron su nombramiento.

3. La pertenencia al Consejo Asesor no dará derecho a remuneración alguna, con excepción de los gastos de desplazamiento para el caso de que las reuniones se celebren en localidades distintas a las del lugar de residencia.

Artículo 5. *Régimen de funcionamiento.*

1. El régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente será el establecido, para los órganos colegiados, en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Pleno del Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al semestre y siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones.

2. El Consejo Asesor podrá constituir grupos de trabajo a cuyas reuniones podrán ser invitadas las personas responsables de las políticas ambientales sectoriales objeto de estudio y análisis, así como los funcionarios o representantes del sector privado que el Presidente del Consejo considere oportuno convocar.

Artículo 6. *Memoria anual.*

El Consejo elaborará anualmente una memoria sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones, que el Ministerio de Medio Ambiente publicará en el primer semestre del año siguiente.

Artículo 7. Información.

A iniciativa de la Presidencia del Consejo, el Ministerio de Medio Ambiente facilitará toda la información necesaria para el buen funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente en las materias de su competencia.

Disposición adicional única. *Recursos humanos y materiales.*

El Ministerio de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, facilitará los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente y, a solicitud del mismo, podrá encargar los estudios e informes relativos a las funciones que el artículo 2 del presente Real Decreto atribuye al Consejo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, modificado por los Reales Decretos 1720/1996, de 12 de julio, y 255/1997, de 21 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Por el Ministro de Medio Ambiente se dictarán las disposiciones necesarias para permitir el funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

14187 LEY 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley sobre vertidos de aguas residuales industriales.

Preámbulo

El artículo 45 de la Constitución contiene un mandato dirigido a los poderes públicos imponiéndoles el deber genérico de velar por la utilización racional de todos

los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, configurando como derecho de todos el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo personal y, a la par, como carga u obligación, el deber de conservarlo.

A su vez, el Estatuto de Autonomía atribuye al Principado de Asturias, en su artículo 11.5, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, objetivo último de este texto legal.

La Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, regula los aspectos esenciales de las funciones que en materia de abastecimiento y saneamiento corresponden al Principado de Asturias y a los concejos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma para una actuación planificada y coordinada. Asimismo, dicha Ley crea y regula un canon de saneamiento, como tributo de la Hacienda del Principado de Asturias, afectado fundamentalmente a la financiación de gastos de gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración de las aguas residuales.

En el marco del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, se ha hecho y se continúa haciendo un importante esfuerzo inversor por las diferentes administraciones públicas implicadas, con el fin de dotar al territorio de la Comunidad Autónoma de las instalaciones de depuración precisas para el cumplimiento de las determinaciones establecidas en las citadas normas. Y, en este sentido, a fin de evitar que tal esfuerzo resulte baldío o con resultados insuficientes, se hace preciso, como complemento de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, antes citada, regular los vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento para optimizar el funcionamiento de las instalaciones que los integran y, en particular, el de las estaciones depuradoras de aguas residuales, puesto que los vertidos hechos fuera de parámetros aceptables afectan no sólo a las redes de alcantarillado y de colectores, sino también y principalmente a las propias depuradoras, sean éstas o no biológicas.

Con ello se pretende, además, el logro de otros objetivos no menos importantes, como los de protección del personal de explotación ante compuestos tóxicos o peligrosos y los de favorecer la posible utilización de los lodos de depuración, eliminando de los mismos metales pesados y compuestos afines.

Por otra parte, correspondiendo a los concejos, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el ejercicio de competencias en las materias, entre otras, de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, la regulación que se establece en la presente Ley con relación a los sistemas de depuración tendrá la consideración de condicionado mínimo a tener en cuenta por los respectivos Ayuntamientos a la hora de autorizar, en el ámbito de su competencia, los enganches y vertidos a sus propias redes de alcantarillado y de colectores, sin perjuicio de que tal condicionado sea ampliado cuando regulen la prestación de los respectivos servicios mediante el correspondiente reglamento u ordenanza municipal.